



CONSTANCIA SECRETARIAL.

San Andrés, Isla, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Consentimiento, presentada por la Doctora CONNIE KAISHA POMARE VARGAS, quien actúa como apoderada judicial de los Señores ROSMERY HOOKER RIVERA y CARLOS CRISTIAN MENDEZ MORALES, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2023-00117-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

BEVERLY BRITTON BROWN

Secretaria (E)

San Andrés, Isla, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN

Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2023-00117-00, Folio No. 373, Libro No. 11. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

BEVERLY BRITTON BROWN

Secretaria (E)

San Andrés, Isla, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO No. 0326-23

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda, el Despacho pudo notar que el libelo reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82 y 84 del C. G. P. y que a la misma se allegó la prueba documental pertinente para acreditar la calidad en la que actúan los accionantes; aunado a ello, se observa que, por la naturaleza del Proceso y por tener los cónyuges asentado su domicilio en este circuito judicial, este ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice (Artículo 21 numeral 15 y Artículo 28 numeral 2 del C. G. P.).

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el Artículo 579 numeral 1 del C. G. P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello, se tramitará la misma a través del procedimiento previsto en el Artículo 579 y ss del C. G. P. para los procesos de Jurisdicción Voluntaria.



Aunado a lo precedente, es preciso advertir que, según las voces del numeral 11 del Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006¹ "Corresponde al Defensor de Familia (...) Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar" (Resaltado fuera del texto); por su parte el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ob. Cit. prevé: "...Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten" (Subrayas fuera del original). Así pues, como quiera que dentro del matrimonio cuya disolución se pretende por este medio fue procreado un hijo, quien en la actualidad es menor de edad, tal como se desprende de la copia del Registro Civil de Nacimiento que funge en el expediente, por lo que al tenor de lo preceptuado en los numerales 1, 2 y 4 del Artículo 389 del C. G. P., en la sentencia que se profiera en el asunto de marras será menester decidir sobre a quién le corresponderá la custodia y el cuidado personal del citado hijo, la patria potestad del mismo si es del caso y la proporción en la que los cónyuges deberán contribuir en los gastos de crianza, educación y establecimiento del mentado hijo, con fundamento en lo rituado en las mentadas disposiciones legales y en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 5 y 26 ejusdem, el Despacho dispondrá que por Secretaría se le comunique a los citados Funcionarios la existencia de éste proceso, a fin de que ejerzan las funciones a que aluden las normas arriba transcritas.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial de los accionantes, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio por Mutuo Consentimiento promovida por los Señores ROSMERY HOOKER RIVERA y CARLOS CRISTIAN MENDEZ MORALES.

SEGUNDO: Adelantar el presente Proceso conforme al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria previsto en los Artículos 579 y ss del C. G. P.

TERCERO: Por secretaría, comuníquesele al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia – y al (a la) Defensor (a) de Familia del ICBF la existencia de este proceso, para lo fines previstos en el inciso final del parágrafo del Artículo 95 y el numeral 11 del Artículo 82 del C. de la I. y la A., respectivamente. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: Reconózcase a la Doctora CONNIE KAISHA POMARE VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.220.868 expedida en Medellín y portadora de la T.P. No. 379.102 del C.S. de la J., como apoderada judicial de los Señores ROSMERY HOOKER RIVERA y CARLOS CRISTIAN MENDEZ MORALES, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**

¹ Código de la Infancia y la Adolescencia
Código: FPF-SAI-11

Versión: 01

Fecha: 24/08/2018